

ORDENANZA FISCAL Nº 6
REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y DE
APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como por la regulación específica de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el Otorgamiento de la Licencia Ambiental y/o de Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a **verificar** si la actividad ejercida o que se pretende ejercer, así como las instalaciones, se ajustan a la normativa aplicable, y comprenderá tanto la licencia ambiental, que supone la autorización previa correspondiente de una actividad clasificada, la licencia de apertura, que es la autorización para la puesta en marcha de la actividad, cuya solicitud venga exigida en cualquier disposición legal o reglamentaria, así como la comunicación ambiental, que supone dar traslado a la Administración de la intención de apertura del local.

2. Tendrán el carácter de actividades clasificadas, cualquier actividad o instalación susceptible de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o los bienes, quedando sometida a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, que en su artículo 3 enumera con carácter no limitativo las actividades o instalaciones clasificadas.

3. En este sentido, se entenderá como **apertura**:

- Los primeros establecimientos.
- Los traslados a otros locales.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
- Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
- Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3. Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. 1. Se fija una cuantía en función de los metros cuadrados del establecimiento, según las siguientes tarifas:

Tarifa general

<u>Locales abiertos o cerrados</u>	<u>Euros</u>
- Con superficie hasta 25 m ²	109,94 €
- Entre 26 y 75 m ²	218,82 €
- Entre 76 y 125 m ²	323,02 €
- Entre 126 y 200 m ²	432,43 €
- Entre 201 y 275 m ²	489,74 €
- Entre 276 y 350 m ²	542,37 €
- Entre 351 y 500 m ²	646,04 €
- Entre 501 y 750 m ²	969,59 €
- Entre 751 y 1.000 m ²	1.078,47 €
- Entre 1.001 y 1.500 m ²	1.297,29 €
- Entre 1.501 y 2.000 m ²	1.620,31 €
- Entre 2.001 y 3.000 m ²	2.698,78 €
- Entre 3.001 y 4.000 m ²	3.235,41 €
- Entre 4.001 y 5.000 m ²	4.313,88 €
- De más de 5.000 m ²	5.392,35 €

Tarifas especiales

1. Para los establecimientos que se señalan a continuación, salvo que su superficie exceda de 500 m² en cuyo caso se aplicará la tarifa general, se establecen las siguientes cuotas tributarias consistentes en una cantidad fija:

	<u>Euros</u>
a) Instituciones financieras, de seguros, de servicios prestados a otras empresas y de alquileres, incluidas en la División 8, Agrupaciones 81, 82, 84, 85 y 86 del Anexo I, Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre	541,84 €
b) Servicios recreativos y culturales recogidos en la División 9, Agrupación 96 del Anexo I, Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre	541,84 €
c) Servicios de hospedaje incluidos en la División 6, Agrupación 68, grupo 681 y epígrafe 647.4 del Anexo I, Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre	1.078,47 €
d) Ganadería extensiva	
Hasta 10 UGM	155,00 EUR
de 11 a 20 UGM	250,00 EUR
de 21 a 40 UGM	520,00 EUR
más de 40 UGM	930,00 EUR

Gastos de suplidos: la cuota queda fijada en 21 euros, siendo fija e irreducible, y sin que en ningún caso quepa su devolución.

2. Para los expedientes que se tramiten de actividades clasificadas, se aplicará además el coeficiente del 1% sobre las tarifas establecidas en el apartado anterior.

3. En los casos no previstos, se fijará la tasa por Licencia Ambiental y de Apertura por la Junta de Gobierno Local, previos los trámites oportunos.

4. Cuando la actividad o instalación sujeta a licencia de apertura sea de temporada, se reducirá la cuota en un 50%.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados o Acuerdos Internacionales.

DEVENGO

Artículo 7. La presente tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de la licencia ambiental y/o de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos, las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditada del depósito previo del importe de la tasa.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha procedido a la apertura de un establecimiento o se está realizando cualquier actividad sin contar con la licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

GESTIÓN

Artículo 8. 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

El pago de la autoliquidación no supondrá en ningún caso la legalización del ejercicio de la actividad, que quedará subordinada al cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos por la Administración.

2. A la autoliquidación deberá acompañarse copia del documento en que conste la superficie del local.

Artículo 9. Si en el transcurso de la tramitación del expediente el interesado pretendiese variar o ampliar la industria o comercio para el que solicitó la licencia, deberá al entregársele esta, formular nueva petición, correspondiente a la variación o ampliación, según proceda, que será objeto de liquidación por separado.

Artículo 10. 1. El Ayuntamiento no podrá conceder licencias de obras para actividades clasificadas, en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente.

2. La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad.

Artículo 11. En caso de denegación de la licencia procederá la devolución de la cuota satisfecha por la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquella.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaído acuerdo de concesión, procederá la devolución del 50% de la cuota y si aquel se produce en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales procederá la devolución del importe total.

Artículo 12. En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas actividades por distintas personas, cada uno de estas devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se tributará separadamente por cada una de las actividades con independencia de su tramitación conjunta.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el caso de que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encontraran en tramitación licencias o comunicaciones ambientales, se aplicará, para la obtención de la licencia de apertura, las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, una vez aprobada o elevada a definitiva, comenzando a aplicarse en dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.